



MINISTERIO DE TRABAJO,
MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MIGRACIONES

SECRETARÍA GENERAL
DE INMIGRACIÓN Y
EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
MIGRACIONES

INSTRUCCIONES DGM 2/2018 SOBRE LA TRANSPOSICIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA 2016/801/UE¹: ESTUDIANTES

El pasado 4 de septiembre de 2018 se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley, de 31 de agosto, cuyo Título III incluye la modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, Ley 14/2013), así como la modificación del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (en adelante, el Reglamento), con el objetivo de incorporar plenamente al ordenamiento interno la Directiva 2016/801/UE¹.

La necesidad de aprovechar al máximo las oportunidades de la migración legal y, especialmente, de la migración cualificada como factor coadyuvante del crecimiento y de la creación de empleo, ha marcado las últimas actuaciones europeas en materia de migración legal.

La Agenda Europea de Migración publicada el 13 de mayo de 2015 se erige como el principal documento que recopila los ejes de la política europea en materia de migración legal, identificando *“las diferentes medidas que la Unión Europea debe adoptar en este momento, y en los próximos años, para desarrollar un enfoque coherente e integrado que permita aprovechar las ventajas y afrontar los retos que supone la migración”*.

Esta Agenda afirma que Europa debe seguir siendo *“un destino atractivo para los estudiantes, investigadores y trabajadores que desean expresar su talento y su espíritu emprendedor”* e identifica como uno de los instrumentos fundamentales para alcanzar dicho fin la Directiva (UE) 2016/801. Además, como reconoce el considerando 7 de la directiva, *“las migraciones con los fines establecidos (...) constituyen una forma de*



enriquecimiento recíproco para los migrantes interesados, su Estado de origen y el Estado de que se trate, reforzando los vínculos culturales y aumentando la diversidad cultural”.

El objetivo de esta directiva es mejorar la posición de la Unión Europea en la competencia mundial por atraer talento y promover la UE como centro mundial de excelencia para estudios y formación mediante la supresión de determinadas barreras migratorias y mejores oportunidades de movilidad y empleo.

En este sentido, la Comisión Europea, con motivo de la entrada en funcionamiento de la dimensión internacional del programa Erasmus +, ya solicitó a los Estados miembros que facilitasen la entrada de estudiantes que formen parte de este programa procedentes de terceros países socios de la Unión, que supone un refuerzo de la acciones de movilidad del programa Erasmus + en los que España ostenta un claro liderazgo. La Directiva 2016/801/CE da un paso más allá, y prevé normativamente tales facilidades tanto para la primera entrada de los estudiantes, nacionales de terceros países, como para los movimientos de estos estudiantes dentro de la Unión Europea.

Este objetivo es compartido a nivel nacional de modo que en la Estrategia para la Internacionalización de la Universidad Española, aprobada en octubre de 2014, se afirma que *“Dentro de la competición global por el talento, la adopción de medidas para simplificar marcos normativos y facilitar la entrada y estancia de estudiantes y profesores e investigadores es fundamental e incide en una mejor y mayor movilidad”*. Además, esta estrategia califica la internacionalización como un factor esencial para la mejora de la calidad y eficiencia de las universidades españolas, que permite avanzar hacia una sociedad y una economía del conocimiento que propicien un modelo de desarrollo y crecimiento más sólido.

¹ Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair.



Precisamente en el marco de esta Estrategia, se firmó un Convenio de colaboración entre el Servicio español para la internacionalización de la educación, los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, de Empleo y Seguridad Social, del Interior, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, y el ICEX España exportación e inversiones, para facilitar la llegada de estudiantes, profesores e investigadores extranjeros mediante la recopilación de buenas prácticas administrativas.

Este Convenio recopila buenas prácticas y trata de facilitar los procedimientos de admisión, pero dentro del marco normativo preestablecido relativo a la admisión de estudiantes internacionales.

La transposición de la directiva, por tanto, ha supuesto la incorporación al ordenamiento nacional de una serie de elementos previstos en la misma que repercutirán de forma positiva en la internacionalización de las instituciones de educación superior así como en la atracción y retención de estudiantes internacionales.

Teniendo en cuenta la importancia de las modificaciones introducidas y con la finalidad de que se produzca una aplicación uniforme, esta Dirección General, en el ejercicio de la función que le corresponde según lo establecido en el artículo 4.1.b) del Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, dicta en relación con los estudiantes internacionales las siguientes Instrucciones:

PRIMERA. Ámbito de aplicación.

1. Toda persona extranjera que desee cursar o ampliar sus estudios en España deberá ser titular de la correspondiente autorización de estancia por estudios.
2. Esta autorización de estancia por estudios engloba una multiplicidad de supuestos vinculados al tipo de estudios que vayan a cursarse en España que deben



reconducirse a la situación prevista en el artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y 37.1.a) del Reglamento.

3. La figura del estudiante debe diferenciarse de la del alumno que participa en programas de intercambio de alumnos integrados en el supuesto del artículo 33.1.c) de la Ley Orgánica 4/2000 y 37.1.c) del Reglamento, referido a estudios de enseñanza secundaria y/o bachillerato.

4. En cualquiera de los casos, las disposiciones se aplican a nacionales de terceros países, no afectando, por lo tanto, a los ciudadanos de la Unión y miembros de sus familias que disfrutaban de los derechos de libre circulación del régimen de ciudadanos de la Unión, incluidos aquellos que los disfrutaban por acuerdos de la Unión Europea con terceros Estados: Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein. En estos casos, deberá atenderse a lo previsto en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

De acuerdo con el artículo 2.2.a) de la directiva, esta autorización no se aplica a nacionales de terceros países que soliciten protección internacional o que disfruten de protección internacional.

SEGUNDA. Consideraciones generales.

1. A los efectos del artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y del 37.1.a) del Reglamento, podrá solicitar una autorización de estancia por estudios aquel que haya sido admitido *“en un centro de enseñanza autorizado en España en un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios”*.



Dentro de este supuesto general se incluyen los fines de estudio que regula la Directiva 2016/801: estudios de educación superior; así como otros fines de estudios distintos a aquellos, de conformidad con el considerando 29 de la directiva.

2. El tipo de estudios que se realice en España y que motiva la concesión de esta autorización de estancia por estudios, en base al artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y 37.1.a) del Reglamento, tiene implicaciones en el ámbito procedimental, de duración de la autorización así como de eventuales derechos, como en el caso de intramovilidad UE.

3. Con independencia del tipo de estudios (superior o de otro tipo), los centros de enseñanza deben estar autorizados bien a nivel estatal o bien a nivel autonómico.

El programa de estudios debe serlo a tiempo completo y conducir a la obtención de un título o certificado de estudios.

4. En relación con los tipos de formación y sin carácter exhaustivo debe tenerse en cuenta lo siguiente.

a) Estudios de educación superior. Los estudiantes a los que se refiere la Directiva 2016/801 son aquellos estudiantes admitidos para cursar un programa de estudios en una institución de enseñanza superior autorizada, que se realicen para la obtención de un título de educación superior reconocido, lo que puede incluir un curso preparatorio a dicha educación superior o unas prácticas de formación obligatoria.

A tales efectos, debe atenderse a la definición de educación superior prevista en la normativa española. De conformidad con el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, tras la modificación de la Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa, la



educación superior engloba "la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior".

Quedan incluidos los estudiantes que realizan sus estudios en instituciones de enseñanza superior no europeas radicadas en España, siempre que las mismas estén reconocidas como tales.

En relación con el curso preparatorio a dicha educación superior, debe entenderse como tal los cursos cero o de otro tipo que pueda ofrecer la institución de enseñanza superior a los estudiantes ya admitidos, previos al inicio oficial de los estudios.

b) Estudios de idiomas en España. En cuanto a los cursos de lenguas oficiales o cooficiales en España para extranjeros, debe tratarse de Academias acreditadas por el Instituto Cervantes o por el organismo público análogo de la correspondiente lengua cooficial.

TERCERA: Requisitos para obtener visado y/o autorización de estancia por estudios en base al supuesto del artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y del artículo 37.1.a) del Reglamento.

1. Con independencia del tipo de estudio que se vaya a cursar en España de los referidos en la instrucción segunda, se deberá acreditar, en cualquier caso, el cumplimiento los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento. El cumplimiento de estos requisitos será verificado bien por la misión diplomática u oficina consular bien por la oficina de extranjería, en función de dónde se inicie el procedimiento.

Solo en el caso de que la solicitud se presente en España será la oficina de extranjería la que deba valorar el cumplimiento de todos los requisitos. Cuando se



solicite ante el consulado, este debe valorar determinados requisitos, debiendo trasladar la petición de resolución telemática a la oficina de extranjería quien valorará los que le corresponden (de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 39.3 del Reglamento).

2. En relación al requisito del artículo 38.1.a)2º, de “tener garantizados los medios económicos para sufragar los gastos de estancia y regreso a su país” se advierte que, para la acreditación de las cantidades previstas en la normativa, se pondrá emplear cualquier medio de prueba y debe efectuarse un análisis individualizado. Entre los medios de prueba que pueden ser aportados y sin carácter exhaustivo se encuentran, entre otras fuentes: medios propios o provenientes de familiares, subvenciones, ayudas y becas.

En el caso los estudiantes que cursen en España estudios de educación superior, se deberá tener en cuenta, a los efectos de valorar estos medios económicos, un contrato de trabajo válido o una oferta de empleo en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.e) de la directiva y sin perjuicio de lo previsto, con carácter general, en el artículo 42 del Reglamento. En caso de otro tipo de estudios distintos a los de educación superior, los medios económicos provenientes de un contrato de trabajo válido o de una oferta de empleo en firme no podrán ser considerados en esta valoración individualizada.

La acreditación del abono del alojamiento por todo el tiempo que haya de durar la estancia se entiende como una alternativa. En ningún caso puede exigirse una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM y el abono del alojamiento. En estos casos deberá acreditarse una cantidad que representen mensualmente el 50% IPREM así como el abono del alojamiento.

3. En relación al requisito del artículo 38.1.a)4º de “contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada”



para operar en España” se señala que debe tratarse de entidades autorizadas para operar en España, que el seguro debe abarcar todos los riesgos cubiertos normalmente para nacionales (es decir, el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud regulados en los artículos 7 y siguientes de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud) y que se debe mantener durante toda la vigencia de la autorización. Debido a la exigencia del seguro médico como requisito para la admisión, no podrán ser beneficiarios del derecho a la protección a la salud y a la atención sanitaria previsto en el artículo 3, 3bis y 3ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de los derechos derivados en aquellos casos en los que se suscriba un contrato de trabajo.

En estos casos, se incluirán, tras su afiliación y alta en la Seguridad Social, en la extensión del campo de aplicación del régimen general de la seguridad social y, por tanto, la asistencia sanitaria formará parte de su acción protectora de acuerdo con lo previsto en los artículo 7.1.a) y 42.1.a del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Debe tenerse en cuenta que, en aquellos supuestos en los que el estudiante participe de un programa en el que la institución suscribe por él un seguro, este se entenderá suficiente en caso de que abarque todos los riesgos cubiertos normalmente para nacionales.

4. En relación a la acreditación de los dos supuestos previstos en el artículo 38.1.a)5º, cuando la estancia supere los seis meses deberá acreditarse que no padece ninguna de las enfermedades con repercusiones en la salud pública así como la carencia de antecedentes penales, cuando sean mayores de edad penal, respecto a los países en los que haya residido durante los últimos cinco años.

En relación con el certificado médico, si el procedimiento se iniciase desde España por el estudiante, se podría aportar un certificado oficial español.



Aquellos que soliciten la autorización de estancia por estudios y ya sean titulares de otra autorización previa superior a seis meses, no tendrán que presentar el certificado médico y de antecedentes penales requerido en el art. 38.1.a) 5º del Reglamento, ya que se entiende que ambas circunstancias quedaron demostradas en la primera solicitud.

5. En relación con el requisito previsto en el artículo 38.2.a) relativo a la admisión, se verifica, en cualquier caso, por la oficina de extranjería. La prueba de esta admisión podrá consistir, entre otras posibilidades, en una carta de admisión o certificado de matrícula.

A efectos de facilitar la gestión de las autorizaciones de estancia por estudios de estudiantes que vayan a cursar o ampliar sus estudios en instituciones de enseñanza superior en España y que participen en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que esté cubierto por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior de modo que se trasladen a un segundo Estado de la Unión, tras su estancia en España, es aconsejable que en el documento que pruebe la admisión se deje constancia de la participación en dicho programa o acuerdo.

6. Todo documento público extranjero deberá estar traducido y ser previamente legalizado por la oficina consular de España con jurisdicción en el país en el que se ha expedido dicho documento o, en su caso, por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación salvo en el caso en que dicho documento haya sido apostillado por la Autoridad competente del país emisor según el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 y salvo que dicho documento esté exento de legalización en virtud de Convenio Internacional.

CUARTA: Procedimiento.

1. Procedimiento iniciado ante la misión diplomática u oficina consular.



Las solicitudes de estancia por estudios se pueden presentar en la misión diplomática u oficina consular española en cuya demarcación resida extranjero. La solicitud, en estos casos, puede ser presentada personalmente por el estudiante o mediante representación. El visado, una vez concedido, debe ser recogido, en cualquier caso, de forma personal por el estudiante en el plazo de dos meses desde su notificación.

En estos supuestos, el procedimiento seguirá los trámites administrativos que hasta este momento se venían desarrollando. Las Delegaciones o Subdelegaciones de Gobierno deberán resolver sobre la autorización de estancia por estudios una vez sean requeridas, electrónicamente, por la oficina consular, previa verificación del requisito del artículo 38.2 así como del informe policial y el informe de la Gerencia de Justicia sobre antecedentes penales al que se refiere el artículo 39.3 del Reglamento.

Para el resto de autorizaciones de estancia a las que alude el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 4/2000 y 37.1 del Reglamento, distintas a la del apartado a), objeto de estas Instrucciones, este será el procedimiento administrativo que deba seguirse para la concesión de la correspondiente autorización sin que sea posible iniciarlo ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente.

2. Procedimiento iniciado ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno

a) Por el estudiante

Las solicitudes de estancia por estudios se pueden presentar en las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, en los supuestos englobados en el artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y del 37.1.a) del Reglamento, con independencia del tipo de estudio que se vaya a cursar.



Las solicitudes deben presentarse por el estudiante, personalmente o mediante representación, o a través de los medios electrónicos que se habiliten.

Con la solicitud se deberá acompañar la documentación acreditativa de los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento así como prueba de que el estudiante se encuentra regularmente en el territorio español y de que la presentación de la solicitud se efectúa con una antelación mínima de un mes a la fecha de expiración de su situación. En caso de que no se respete este plazo, la autoridad competente inadmitirá a trámite esta solicitud al concurrir el supuesto de inadmisión previsto en la Disposición adicional 4ª.1.b).

El hallarse regularmente exige que el nacional del tercer país sea titular de una autorización válida o de un visado de larga duración o, en aquellos casos en los que no tenga ni autorización válida ni un visado de larga duración, se encuentre legalmente en su territorio (por ejemplo, con un visado de turista o, en aquellos casos en los que sea nacional de un tercer país que no esté sometido a la exigencia de visado de entrada -según lo establecido en el Reglamento UE 1.806/2018, de 14 de noviembre, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación-, que su estancia no exceda de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, lo que implica tener en cuenta el período de 180 días que precede a cada día de estancia.)

La solicitud se presentará ante la Delegación o Subdelegación de Gobierno en la provincia en que vaya a iniciarse los estudios. En caso de presentación electrónica, la solicitud se dirigirá a la Delegación o Subdelegación de Gobierno en dicha provincia que, en cualquier caso, será la competente para tramitar, resolver y notificar en el plazo de un mes.



El sentido del silencio, en estos casos, es negativo de conformidad con la disposición adicional decimotercera del Reglamento.

Si la solicitud se presenta por medios electrónicos, la tramitación y notificación se efectuarán por medios electrónicos, salvo que el solicitante expresamente comunique su deseo de que le sea notificada en papel.

b) Por la institución de educación superior

El Reglamento prevé la posibilidad de que la solicitud de autorizaciones de estancia por estudios sea presentadas por las instituciones de educación superior, en las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, en los supuestos englobados en el artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y del 37.1.a) del Reglamento solo cuando vayan a cursarse programas de enseñanza superior.

A tales efectos, podrán presentar estas solicitudes las instituciones de enseñanza universitaria, de enseñanzas artísticas superiores, de formación profesional de grado superior, de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y de enseñanzas deportivas de grado superior, respecto a estos estudios.

La solicitud se presentará ante la Delegación o Subdelegación de Gobierno en la provincia en que vaya a iniciarse los estudios. En caso de presentación electrónica, la solicitud se dirigirá a dicha provincia que, en cualquier caso, será la competente para tramitar, resolver y notificar en el plazo de un mes.

A la solicitud deberán acompañarse:

- copia del pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima del periodo para el que se solicita la estancia.



- documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38.1 y 38.2.a) del Reglamento.

El plazo máximo para resolver y notificar es de un mes. El sentido del silencio, en estos casos, es negativo (disposición adicional decimotercera del Reglamento).

Una vez obtenida la autorización, si el estudiante se encontrase fuera del territorio español, deberá obtenerse el correspondiente visado.

QUINTA: Duración de la autorización.

1. La duración de la autorización de estancia por estudios prevista en el artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica dependerá del tipo de estudios que se cursen o amplíen en España.

2. Únicamente cuando se cursen estudios de educación superior (tal y como se han definido en la instrucción 2), la duración de la autorización será igual a la de la actividad respecto a la que se concedió la autorización, con el límite máximo de dos años (art. 37.3 del Reglamento de Extranjería).

3. En los restantes supuestos, la duración de la autorización de estancia será igual a la de la actividad respecto a la que se concedió con el límite máximo de un año.

4. La duración de las prórrogas no se ha visto alterada en ninguno de los supuestos.

SEXTA: Movilidad entre los Estados Miembros.

1. Para beneficiarse de la intramovilidad UE reconocida en la directiva e incluida en la reforma del artículo 44 del Reglamento, se requiere que el estudiante curse estudios



de enseñanza superior y participe en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que esté cubierto por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior.

En el caso de acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, debe referirse a un acuerdo formal que sea equivalente a un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad. No incluye, por tanto, los acuerdos ad-hoc para estudiantes que, con carácter individual, sean suscritos entre las instituciones de enseñanza superior.

2. Los estudiantes extranjeros que hayan sido admitidos para la realización o ampliación de estudios en una institución de enseñanza superior en otro Estado miembro de la Unión, pero que no estén cubiertos por un programa de movilidad o acuerdo entre instituciones de enseñanza superior, podrán cursar o ampliar sus estudios en España debiendo presentar una solicitud de autorización de estancia de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 44.3 del Reglamento. La solicitud podrá ser presentada en cualquier momento anterior a la entrada en territorio español y, a más tardar, en el plazo de un mes desde que se efectúe la entrada. Se presentará ante la oficina consular correspondiente al lugar previo de residencia en la Unión Europea dirigida a la oficina de extranjería correspondiente o ante la propia oficina de extranjería. No será aplicable, en estos casos, el procedimiento de comunicación.

SEPTIMA. Movilidad hacia España de estudiantes extranjeros de enseñanza superior, titulares de una autorización para estudios expedida por otro Estado miembro.

1. Los estudiantes que posean una autorización válida expedida por otro Estado miembro de conformidad con la Directiva (UE) 2016/801 y que participen en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que estén cubiertos por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, tendrán



derecho a entrar y permanecer en España, durante un periodo de hasta 360 días, a fin de realizar parte de sus estudios en una institución de educación superior española, previa comunicación a la Delegación del Gobierno o Subdelegación en la provincia en la que vaya a iniciarse la actividad.

2. La comunicación se realizará por la institución de educación superior española con anterioridad a la entrada en el territorio español o como máximo en el plazo de un mes desde la misma. La comunicación deberá incluir las fechas de movilidad y la duración prevista. Con la comunicación se deberá acompañar:

- copia del pasaporte completo o documento de viaje en vigor del estudiante
- copia de la autorización expedida por el primer Estado miembro, que deberá abarcar el período total de movilidad
- prueba de que el estudiante está realizando parte de sus estudios en el marco de un programa de movilidad o de un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior,
- prueba de su admisión por una institución de educación superior española.

3. La Delegación o Subdelegación del Gobierno podrá presentar objeciones a la movilidad del estudiante. Dicha objeción estará basada en uno de los supuestos normativamente reconocidos en el artículo 44.2 del Reglamento y no será necesario notificar que no hay objeción a la movilidad.

4. Durante la movilidad, los estudiantes podrán trabajar, además de cursar sus estudios, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 42.

5. Si la autorización expedida por el primer Estado miembro no abarca el periodo total de movilidad, se deberá solicitar su renovación a las autoridades de dicho Estado miembro.



OCTAVA. Movilidad de estudiantes extranjeros de enseñanza superior, titulares de una autorización de estancia por estudios expedida por España.

1. Los estudiantes extranjeros de enseñanza superior que posean una autorización válida expedida por España y que participen en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que estén cubiertos por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, tendrán derecho a entrar y permanecer en uno o varios Estados miembros, durante un periodo de hasta 360 días por Estado miembro, a fin de realizar parte de sus estudios en una institución de educación superior, previa comunicación a las autoridades de dichos Estados de acuerdo con su normativa en aplicación de la Directiva (UE) 2016/801.

NOVENA: Situación de los familiares.

1. El artículo 41 del Reglamento prevé que los familiares de los extranjeros que *“hayan solicitado un visado de estudios o se encuentren en España de acuerdo con lo regulado en este capítulo podrán solicitar los correspondientes visados de estancia para entrar y permanecer en España”*.

La interpretación conjunta de este artículo 41 así como de las disposiciones de la directiva relativas a los estudiantes pone de manifiesto que la reagrupación familiar de los estudiantes se prevé como un derecho concedido en virtud de la legislación nacional. La directiva no lo reconoce respecto a los estudiantes ni para las primeras admisiones ni para el caso de la intramovilidad UE.

Ello plantea que la intramovilidad UE se reconozca, tanto en la directiva como en la normativa española, solo como derecho de los estudiantes que reúnan las condiciones antes señaladas (ver Instrucción sexta y séptima).



En este sentido y a los efectos de la aplicación práctica, los familiares de los extranjeros que tengan una autorización de estancia por estudios en España y que participen en programas o acuerdos de movilidad no podrán, en ningún caso, ejercer el derecho a la intramovilidad UE.

2. Se recuerda que los familiares del estudiante no están autorizados a trabajar en España.

DÉCIMA: Situación de los doctorandos.

De acuerdo con el artículo 11.1 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por la que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales *“se entiende por doctorando el tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad”*.

De acuerdo con este artículo así como con la consulta efectuada a la Secretaría General de Universidades, el estudiante de doctorando (es decir, el estudiante del tercer ciclo de estudios universitarios oficiales) no tiene la condición de investigador hasta que supera el correspondiente programa de doctorado y obtiene el título universitario oficial de doctor. Por tanto, el doctorando entendido como estudiante del tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, no puede tener como norma general y a priori, la condición de personal investigador. Ello supone que, a efectos migratorios, será tratado, como norma general, como un estudiante que cursa sus estudios en una institución de educación superior.

UNDÉCIMA: TIE.

1. La obtención de la TIE para el titular de una autorización de estancia por estudios se realizará conforme a lo establecido en el artículo 210 del Reglamento.



2. En aquellos supuestos en los que los estudiantes cursen estudios de enseñanza superior y participen en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que esté cubierto por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, la TIE deberá recoger una referencia específica a dicho programa o acuerdo.

Madrid, 21 de diciembre de 2018

El Director General,

José Alarcón Hernández

SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.
C/C. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.
C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ESPAÑOLES EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS
CONSULARES.
C/C. SRA. SECRETARIA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL.
C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS.
C/C. SRA. DIRECTORA DEL GABINETE TÉCNICO DEL SECRETARIO GENERAL
DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN.
C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE INMIGRACIÓN.
C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS.

ⁱ Directiva 2016/801/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos o colocación au pair.